

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA HURTADO LOZADA y OTRAS
VS. PROTECCION S.A. y OTRO
RAD. 76-001-31-001-2017-00023-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentan recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 157, proferida el día 26 de mayo de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A (27-05-2022) y por parte de PROTECCION S.A (27-05-2022) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., toda vez que en sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ:

"REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 244 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía, salvo la de prescripción que lo fue parcialmente respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 24 de enero de 2014 a favor de la señora MARTHA HURTADO LOZADA. Declarar probada la excepción de prescripción respecto de todas las mesadas pensionales causadas a favor de INGRID JULYE CHARRIA HURTADO.

SEGUNDO. - REVOCAR el numeral segundo de la sentencia número 244 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar

A) DECLARAR que la señora MARTHA HURTADO LOZADA y a la llamada en litisconsorcio necesario señora INGRID JULYE CHARRIA HURTADO, tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor JORGE ELIECER CHARIRIA GOMEZ (q.e.p.d.).

B) CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer a la demandante señora MARTHA HURTADO LOZADA, la suma de \$89.067.824, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 24 de enero de 2014 y liquidado al 30 de abril de 2022, con las dos mesadas adicionales anuales a que tiene derecho y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá seguir percibiendo por concepto de mesada pensional

C) CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de esta providencia, de ahí en adelante, se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

D) AUTORIZAR a PROTECCION S.A. a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales.

TERCERO. - REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 244 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar. CONDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. a cubrir la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo restante la sentencia No. 244 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO. - CONFIRMAR la sentencia complementaria de la sentencia No. 244 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

De igual forma, se observa que los apoderados de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que presentan el medio extraordinario de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (PROTECCIÓN S.A. Escritura N. 509 del 25 de mayo del 2017 y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Pg. 233, 01ProcesoEscaneadoExp2017023Marzo2020FI327).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base la condena impuesta por concepto de retroactivo de la cual se tiene una cifra de \$89.067.824, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación

Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora MARTHA HURTADO LOZADA, (quien contaba con 52 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Pg. 13, 01ProcesoEscaneadoExp2017023Marzo2020FI327) podría percibir 480,2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$480.200.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/07/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	480,2
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$480.200.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

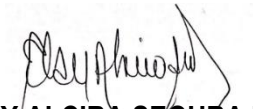
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia Nro. 0157, proferida el día 26 de mayo de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la Sentencia Nro. 0157, proferida el día 26 de mayo de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001310500220170031701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 129 de fecha 29 de abril del 2022, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de todas las pretensiones solicitadas por la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda en la cual pretende que se declare la nulidad absoluta del traslado que hizo de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el día 01 de abril de 2000; que se ordene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del ahorro realizado por la actora con sus rendimientos teniendo en cuenta que la pensión en COLPENSIONES es mucho más favorable, ya que las mesadas pensionales le quedarían en \$5.214.709, mientras que en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS OBTENDRÍA unas mesadas pensionales de \$1.074.198, por lo tanto, se procede a calcular las diferencias en las mesadas pensionales a futuro a través de la siguiente operación;

AÑO	IPC ANUAL	MESADA PRETENDIDA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL, DIFERENCIA
2017	4,09%	\$ 5.214.709	\$ 1.074.198	\$ 4.140.511
2018	3,18%	\$ 5.427.991	\$ 1.118.133	\$ 4.309.858
2019	3,80%	\$ 5.600.601	\$ 1.153.689	\$ 4.446.911
2020	1,61%	\$ 5.813.424	\$ 1.197.530	\$ 4.615.894
2021	5,62%	\$ 5.907.020	\$ 1.216.810	\$ 4.690.210
2022		\$ 6.238.994	\$ 1.285.194	\$ 4.953.800

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar la siguiente operación según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 17, 01ExpedienteDigital), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$4.953.800, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$1.146.309.320:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	04/11/1950
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	231,4
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2022)	\$4.953.800
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$1.146.309.320

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

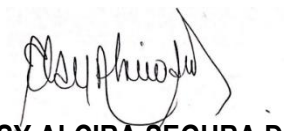
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 129 de fecha 29 de abril del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBY GONZALEZ MOSQUERA
VS. PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00053-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No 137 proferida el 12 de mayo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que en sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 129 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado del 04 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2022, que corresponde a la suma de \$66.811.879.50, valor en el que está incluida una mesada adicional anual y reiterando que la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 129 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

De igual forma, se observa que la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (06ContestacionPorvenir).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base la condena impuesta por concepto de retroactivo de la cual se tiene una cifra de \$66.811.879.50, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora RUBY GONZALEZ MOSQUERA, (quien contaba con 58 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Pg. 10, 01Demanda) podría percibir 374,4 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$374.400.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/05/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$374.400.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

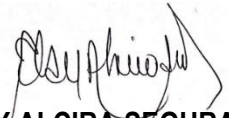
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia No 0137 proferida el 12 de mayo de 2022, por la Honorable Sala Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LORENA MURILLO y OTRO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-004-2018-00069-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 212 del 14 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia numero 197 llevada a cabo en audiencia pública del 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de Consulta y en su lugar:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 14 de febrero de 2015.

2. DECLARAR que la señora LORENA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.883.085, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de ascendiente del causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, a partir del 05 de enero de 2013, fecha de la causación del derecho.

3. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a pagar a LORENA MURILLO, la suma de \$77.126.509.50 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 14 de febrero de 2015 al 30 de julio de 2022, debiendo seguir cancelando a partir del mes de agosto del año 2022, una mesada por valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y se reconocerá una mesada adicional anual. E igualmente COLFONDOS reconocerá a favor de la demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causaran a partir del 14 de febrero de 2015, y se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

4. ORDENAR a la llamada en garantía, COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con COLFONDOS S.A para garantizar la prestación económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

5. AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.
6. Absolver a COLFONDOS S.A del reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 163, 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con COLFONDOS S.A para garantizar la prestación económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante LORENA MURILLO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 85, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$305.500.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	14/09/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$305.500.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

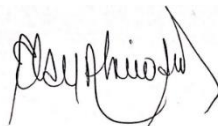
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 212 del 14 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SÉGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
TATIANA OCAMPO ROJAS
Vs/. PSC LOGISTICA SAS Y OTRO.
RAD:76001-31-05-004-2019-00114-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de PSC LOGÍSTICA S.A.S., y PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO, interponen recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 134 de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PSC LOGÍSTICA S.A.S., y PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO, toda vez que se en sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las acreencias laborales causadas antes del 18 de mayo de 2015, salvo el auxilio de cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de declarar que entre la señora TATIANA OCAMPO ROJAS y la sociedad PSC LOGISTICAS SAS existió una relación laboral que rigió del 25 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2016, la que estuvo precedida de una sustitución patronal en febrero de 2014.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad PSC LOGISTICA SAS, representada legalmente por el señor Pablo Enrique Salazar Camacho, o quien haga sus veces, a pagar a la señora TATIANA OCAMPO ROJAS, por los siguientes valores y conceptos:

Auxilio de cesantía: \$4.458.233.63

Intereses sobre las cesantías: \$146.353.34

Prima de servicios: \$1.338.466.96

Vacaciones: \$1.289.855.40

Auxilio de transporte: \$1.330.890

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el cual quedará así: CONDENAR a la SOCIEDAD PSC LOGISTICA SAS a pagar a la actora TATIANA OCAMPO ROJAS la suma de \$13.461.694.67 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías que corresponden al período 2014 y 2015.

QUINTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de condenar a la sociedad demandada PSC LOGISTICA SAS a consignar los aportes a la seguridad social que corresponden al período del 25 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2016.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación”

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan el medio extraordinario de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 120, PSC – Pg. 145, PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta sala de Casación Laboral tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se MODIFICÓ el numeral cuarto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad PSC LOGISTICA SAS, representada legalmente por el señor Pablo Enrique Salazar Camacho, o quien haga sus veces, a pagar a la señora TATIANA OCAMPO ROJAS, por los siguientes valores y conceptos:

- Auxilio de cesantía: \$4.458.233.63
- Intereses sobre las cesantías: \$146.353.34
- Prima de servicios: \$1.338.466.96
- Vacaciones: \$1.289.855.40
- Auxilio de transporte: \$1.330.890

Y se MODIFICÓ el numeral sexto de la sentencia número 172 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el cual quedará así: CONDENAR a la SOCIEDAD PSC LOGISTICA SAS a pagar a la actora TATIANA OCAMPO ROJAS la suma de \$13.461.694.67 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías que corresponden al período 2014 y 2015.

Por concepto de condenas, se tienen los valores de auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías un total de \$23.825.491 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

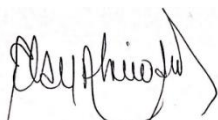
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PSC LOGÍSTICA S.A.S., y del señor PABLO ENRIQUE SALAZAR CAMACHO contra la sentencia No. 134 de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARLY PAOLA CAICEDO LENIS
en Representación de su hija
DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO.
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00271-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 143 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., toda vez que se DECIDIÓ:

“MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 135 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, causado desde el 02 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022, en cuantía de \$60.870.976, aclarando que el 50% de esa suma corresponde a la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS en su calidad de compañera permanente y el restante 50% a favor de DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO, como hija menor del causante WILMAN ALDERETE OVIEDO, debiendo COLFONDOS S.A. seguir reconociendo la mesada pensional en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiéndole a cada una de las beneficiarias el 50% de éste y una mesada adicional anual, derecho que se otorgará a la menor hasta que cumpla 18 años de edad, o hasta los 25 años de edad, si acredita la calidad de

estudiante y CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 135 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación."

De igual forma, se observa que la apoderada de COLFONDOS S.A., que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Publica N. 4031 del 03 de octubre del 2018, 11Escriturapublica00520170027101.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a COLFONDOS S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base la condena por concepto de retroactivo entre el 02 de agosto del 2016 hasta el 31 de marzo del 2020, en cuantía de \$60.870.976, aclarando que el 50% de esa suma corresponde a la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS en su calidad de compañera permanente (\$30.435.488), y el restante 50% a favor de DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO (\$30.435.488), como hija menor del causante WILMAN ALDERETE OVIEDO.

Al calcular la condena por concepto de retroactivo, se tiene una cifra total de \$60.870.976 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la hija de la demandante DIANA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO, a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el 50% de la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la hija DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO, (quien contaba con 10 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia – Pg. 10, 01Expediente76001310500520170027100. fol. 1 - 223) podría percibir 104 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$97.500.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO HIJA	
Fecha de nacimiento	22/12/2011
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	10
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	195
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$97.500.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$30.435.488) y la expectativa de vida (\$97.500.000) arrojando un total de \$127.935.488, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En cuanto a la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS, esta Sala tendrá en cuenta la condena por concepto de retroactivo, la cual arroja un total de \$30.435.488 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante, a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo.

Esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el 50% de la mesada del 2022, la cual se realizará hasta la fecha en la cual, la menor DANNA VALENTINA ALDERETTE CAICEDO cumpla los 25 años de edad, por lo que a futuro la señora MARLY PAOLA CAICEDO LENIS, (quien contaba con 41 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia – Pg. 08, 01Expediente76001310500520170027100. fol. 1 - 223) podría percibir 104 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$97.500.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	16/11/1980
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Hasta que la hija cumpla la mayoría de edad	15
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	195
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$500.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$97.500.000

De la anterior operación, se concluye que de la suma entre el retroactivo \$30.435.488 y la expectativa de vida \$ 97.500.000, arroja un total de \$ 127.935.488 por lo tanto se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

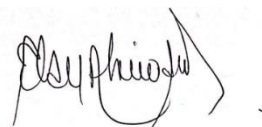
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 143 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUDITH SATURIA GARAVITO REINA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-008-2020-00162-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES - PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentan recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 0113 proferida el 28 de abril de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de COLPENSIONES (29-04-2022) y PORVENIR S.A (19-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES , toda vez que se REVOCÓ el numeral sexto de la sentencia número 318 del 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: CONDENARLA a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado debidamente indexado al momento de su pago y absolverla del pago de intereses moratorios; ahora bien respecto a PORVENIR S.A., se confirmó la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ORDENÓ a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, tales como cotizaciones integrales que incluye rendimientos y gastos de administración, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio, así como el bono pensional en caso de que éste hubiere sido redimido.

De igual forma, se observa que la apoderada de PORVENIR S.A. que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura N. 00885 del 28 de agosto del 2020) y la apoderada de COLPENSIONES (27PoderSustitucion20200016200).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala procederá a calcular primero la condena a COLPENSIONES, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales por pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2017 teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% con 13 mesadas anuales, pero al no esclarecerse el monto de la pensión por vejez, se procederá a calcular tomando como base el salario mínimo para el año 2022 a fin de determinar si cumple con el requisito de la cuantía a través de la siguiente operación:

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA		
2017	\$ 663.945	7,26	\$ 4.820.243	12/05/2017	
2018	\$ 703.118	13	\$ 9.140.531		
2019	\$ 745.304	13	\$ 9.688.957		
2020	\$ 790.023	13	\$ 10.270.295		
2021	\$ 817.673	13	\$ 10.629.754		
2022	\$ 900.000	4,25	\$ 3.825.000	28/04/2022	
TOTAL			\$ 48.374.781		

Al calcular la condena por concepto de retroactivo, se tiene una cifra total de \$48.374.781 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora JUDITH SATURIA GARAVITO REINA, (quien contaba con 65 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 01,

04DemandaPoder20200016200) podría percibir 295,1 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$265.590.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/01/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional (90% mesada al 2022)	\$900.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$265.590.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, se tiene que respecto a PORVENIR S.A., el agravio causado es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra).

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. obrante en las páginas 39 a la 41 (22ContestacionPorvenir20200016200), y contados hasta mayo de 2016, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
2000-04	\$ 2.145.000,00	3,50%	\$ 75.075,00
2000-05	\$ 2.145.000,00	3,50%	\$ 75.075,00
2000-06	\$ 2.888.000,00	3,50%	\$ 101.080,00
2000-07	\$ 2.145.000,00	3,50%	\$ 75.075,00
2000-08	\$ 2.145.000,00	3,50%	\$ 75.075,00
2000-09	\$ 1.144.000,00	3,50%	\$ 40.040,00
2000-10	\$ 1.833.000,00	3,50%	\$ 64.155,00
2000-11	\$ 2.500.000,00	3,50%	\$ 87.500,00
2000-12	\$ 2.500.000,00	3,50%	\$ 87.500,00
2001-01	\$ 2.500.000,00	3,50%	\$ 87.500,00
2001-02	\$ 2.500.000,00	3,50%	\$ 87.500,00
2001-03	\$ 2.500.000,00	3,50%	\$ 87.500,00
2001-04	\$ 2.383.000,00	3,50%	\$ 83.405,00
2001-05	\$ 2.300.000,00	3,50%	\$ 80.500,00
2001-06	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2001-07	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2001-08	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2001-09	\$ 2.389.252,00	3,50%	\$ 83.623,82
2001-10	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2001-11	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2001-12	\$ 2.800.000,00	3,50%	\$ 98.000,00
2002-01	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-02	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-03	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-04	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-05	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-06	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-07	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-08	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-09	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-10	\$ 3.000.000,00	3,50%	\$ 105.000,00
2002-11	\$ 3.768.000,00	3,50%	\$ 131.880,00
2002-12	\$ 3.893.000,00	3,50%	\$ 136.255,00
2003-01	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-02	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-03	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-04	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-05	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-06	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-07	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-08	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-09	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00

2003-10	\$ 5.086.000,00	3,00%	\$ 152.580,00
2003-11	\$ 3.768.000,00	3,00%	\$ 113.040,00
2003-12	\$ 5.499.000,00	3,00%	\$ 164.970,00
2004-01	\$ 3.908.000,00	3,00%	\$ 117.240,00
2004-02	\$ 521.000,00	3,00%	\$ 15.630,00
2004-12	\$ 358.000,00	3,00%	\$ 10.740,00
2005-08	\$ 4.000.000,00	3,00%	\$ 120.000,00
2005-09	\$ 4.000.000,00	3,00%	\$ 120.000,00
2005-10	\$ 4.000.000,00	3,00%	\$ 120.000,00
2005-11	\$ 4.000.000,00	3,00%	\$ 120.000,00
2005-12	\$ 4.000.000,00	3,00%	\$ 120.000,00
2006-01	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-02	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-03	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-04	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-05	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-06	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-07	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-08	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-09	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-10	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2006-11	\$ 4.280.000,00	3,00%	\$ 128.400,00
2008-08	\$ 1.167.000,00	3,00%	\$ 35.010,00
2008-09	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2008-10	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2008-11	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2008-12	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-01	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-02	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-03	\$ 1.750.000,00	3,00%	\$ 52.500,00
2009-08	\$ 467.000,00	3,00%	\$ 14.010,00
2009-09	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-10	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-11	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2009-12	\$ 3.500.000,00	3,00%	\$ 105.000,00
2010-01	\$ 4.836.000,00	3,00%	\$ 145.080,00
2010-02	\$ 2.539.000,00	3,00%	\$ 76.170,00
2011-10	\$ 1.611.000,00	3,00%	\$ 48.330,00
2011-11	\$ 4.028.000,00	3,00%	\$ 120.840,00
2011-12	\$ 4.028.000,00	3,00%	\$ 120.840,00
2012-01	\$ 4.178.000,00	3,00%	\$ 125.340,00
2012-02	\$ 4.178.000,00	3,00%	\$ 125.340,00
2012-03	\$ 4.178.000,00	3,00%	\$ 125.340,00
2012-04	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00

2012-05	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-06	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-07	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-08	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-09	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-10	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-11	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2012-12	\$ 4.319.000,00	3,00%	\$ 129.570,00
2013-01	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-02	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-03	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-04	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-05	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-06	\$ 4.582.000,00	3,00%	\$ 137.460,00
2013-07	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-08	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-09	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-10	\$ 5.218.000,00	3,00%	\$ 156.540,00
2013-11	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2013-12	\$ 4.511.000,00	3,00%	\$ 135.330,00
2014-01	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-02	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-03	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-04	\$ 5.451.000,00	3,00%	\$ 163.530,00
2014-05	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-06	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-07	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-08	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-09	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-10	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-11	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2014-12	\$ 4.711.000,00	3,00%	\$ 141.330,00
2015-11	\$ 773.000,00	3,00%	\$ 23.190,00
2016-05	\$ 1.800.000,00	3,00%	\$ 54.000,00
TOTAL:			\$ 13.348.278,82

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$13.348.278,82 no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

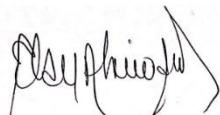
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 0113 proferida el 28 de abril de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 0113 proferida el 28 de abril de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LOURDES SUAREZ DE VALENCIA
VS. COLPENSIONES - UNIVERSIDAD ICESI
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00277-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD ICESI, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°107 proferida el pasado 08 de abril de 2022, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/04/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la UNIVERSIDAD ICESI, toda vez que se MODIFICÓ PARCIALMENTE los numerales primero y tercero de la sentencia número del 12 de octubre de 2021, en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2018; a pagar en favor de la demandante la suma de \$45.789.656, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 25 de mayo de 2018 y actualizadas al 28 de febrero de 2022, a razón de 14 mesadas al año; REVOCAR los numerales quinto y octavo de la sentencia del *A-quo* para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo; y por último, CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 13, 17DocumentoUnilcesi20190027700).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las excepciones que no le prosperaron a la UNIVERSIDAD ICESI en la contestación de la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como referente la condena en sentencia de primera instancia, en cuanto al cálculo actuarial, que se realiza basado en la liquidación de la página de COLPENSIONES (<https://www.colpensiones.gov.co/empleador/publicaciones/626/calculo-actuarial-empleador-privado/>) teniendo en cuenta el último salario devengado por la accionante (Fl. 55 11ContestacionIcesi20210027700) \$57.299 realizando la siguiente operación.

Cálculo Actuarial empleador privado

DATOS

Sexo

Sexo de la persona.

Femenino

Fecha nacimiento

Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA. 08/06/1944

Último salario

Salario mensual devengado por el trabajador en el último periodo omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación. \$ 57.299

Tiempo cotizado (semanas)

Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional).

PERIODOS OMISIÓN

Fecha inicio

Fecha inicial del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.

Fecha final

Fecha final del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.

Periodo 1

31/01/1989

25/02/1991

RESULTADO

Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso

\$ 917.948

2022/09/30

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el periodo omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

Valor Proyectado

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección. \$ 42.519.720

De esta manera, el valor total del cálculo actuarial que le correspondería asumir a la UNIVERSIDAD ICESI sería por el valor de \$42.519.720 Pesos.

Por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

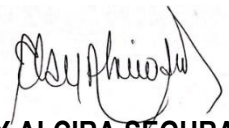
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

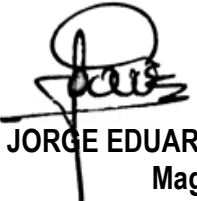
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD ICESI, contra la sentencia N°107 proferida el pasado 08 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS MEZU DE MINA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920190034601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 128

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 199 del 07 de julio de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 266 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional generado del 05 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2022, el que se calcula en la suma de \$68.888.896.33, incluidas las dos mesadas adicionales anuales y CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 266 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 74, 01ExpedienteDigital – Escritura Pública N. 0646 del 10 de mayo del 2019).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas modificadas y confirmadas en sentencia de segunda instancia mediante la cual se actualizó el valor del retroactivo pensional generado del 05 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2022, el que se calcula en la suma de \$68.888.896.33, incluidas las dos mesadas adicionales anuales.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante GLADYS MEZU DE MINA, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 25, 01ExpedienteDigital), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 74 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$217.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/10/1947
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	217
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$217.000.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

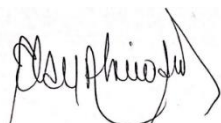
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 199 del 07 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRA
VS. COLFONDOS S.A Y OTRO.
RAD. 76001310501220200013301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 238, del 04 de agosto del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., interpone recurso extraordinario de casación en contra de la aludida sentencia de segunda instancia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de

2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 04/08/2022 y COLFONDOS S.A. 04/08/2022), se verifica la procedencia de dichos medios extraordinarios de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia número 242 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021,

por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional generado del 30 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022, el que se calcula en la suma de \$14.359.682, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios la suma de \$7.179.841, sumas en la que está incluida el valor de las dos mesadas adicionales anuales y el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y CONFIRMÓ en lo restante la sentencia número 242 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

De igual forma, se observa que los apoderados que presentan los medios extraordinarios de impugnación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 02, 21PoderAxaColpatriaSeguros -AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.) y (Escritura Pública N. 4031 del 03 de octubre del 2018 -13.escrituracolfondos01220200013301.pdf -COLFONDOS S.A.)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas MODIFICADAS y CONFIRMADAS en sentencia de segunda instancia para COLFONDOS partiendo del retroactivo pensional generado del 01 de marzo del 2017 y actualizado por esta Sala, al 04 de agosto del 2022 el que se calcula en la suma de \$64.522.222, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios la suma de \$32.261.111, sumas en la que está incluida el valor de las dos mesadas adicionales anuales y el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por último AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CALCULO RETROACTIVO PADRE				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 368.859	12	\$ 4.426.302	1/03/2017
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694	
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812	

2020	\$	438.902	14	\$	6.144.621	
2021	\$	454.263	14	\$	6.359.682	
2022	\$	500.000	8,13	\$	4.065.000	4/08/2022
			TOTAL	\$	32.261.111	

CALCULO RETROACTIVO MADRE					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS		
2017	\$ 368.859	12	\$ 4.426.302	1/03/2017	
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694		
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812		
2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621		
2021	\$ 454.263	14	\$ 6.359.682		
2022	\$ 500.000	8,13	\$ 4.065.000	4/08/2022	
		TOTAL	\$ 32.261.111		

TOTAL =	\$	64.522.222
---------	----	------------

1. UBERTINO MUÑOZ TORO.

Ahora bien, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante UBERTINO MUÑOZ TORO. Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 67, 02AnexosDemanda –C.J.), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del 50% del salario vigente para el año 2022 de \$500.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$107.100.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO PADRE	
Fecha de nacimiento	27/04/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	214,2

Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$500.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$107.100.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$32.261.111,) y la expectativa de vida (\$107.100.000) se arroja un total de \$139.361.111 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

2. ROSA ELVIRA LEDEZMA

De igual forma y en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante ROSA ELVIRA LEDEZMA, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 59, 02AnexosDemanda –C.J.), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del 50% del salario vigente para el año 2022 de \$500.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$164.500.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MADRE	
Fecha de nacimiento	12/10/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	329
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$500.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$164.500.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$32.261.111,) y la expectativa de vida (\$164.500.000) se arroja un total de \$196.761.111 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

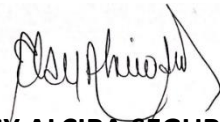
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. y por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la sentencia de segunda instancia N. 238, proferida el día 04 de agosto del 2022 por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OMAIRA RACINES ARAGON
VS. PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00251-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 0182 del día 02 de JUNIO de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02-06-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en sentencia de segunda instancia se DECIDIÓ MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, actualizándose el valor del retroactivo pensional, causado el 19 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional, en cuantía de \$61.055.413.80., debiéndose seguir reconociendo por concepto de mesada pensional el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a favor de la señora OMAIRA RACINES ARAGON y CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que presenta el medio extraordinario de impugnación

cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Pública N. 0646 del 10 de mayo del 2019 - 02ExpedienteDigital02Mercurio01320190025100).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., implican un valor de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala tomará como base la condena impuesta por concepto de retroactivo de la cual se tiene una cifra de \$61.055.413, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2022, por lo que a futuro la señora OMAIRA RACINES ARAGON, (quien contaba con 55 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Pg. 13, 01ExpedienteDigital01Mercurio01320190025100) podría percibir 410,8 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$410.800.000 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	16/01/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	410,8
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$410.800.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

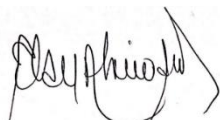
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 0182 del día 02 de JUNIO de 2022, por la Honorable Sala Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00460-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 125 de fecha 28 de abril del 2022, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia absolutoria del *A-quo*, mediante la cual declaró probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de todas las pretensiones formuladas por la demandante contra COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 2-4, 01OrdinarioDigitalizado201900460).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las mesadas calculadas por la parte demandante (Pg. 25, 01OrdinarioDigitalizado201900460), para re liquidar las mesadas pensionales y calcular la diferencia de las mismas a través de la siguiente operación;

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAJUSTADA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL, DIFERENCIA
2016	5,75%	\$ 2.041.261	\$ 1.537.479	\$ 503.782
2017	4,09%	\$ 2.158.634	\$ 1.625.884	\$ 532.750
2018	3,18%	\$ 2.246.922	\$ 1.692.383	\$ 554.539
2019	3,80%	\$ 2.318.374	\$ 1.746.200	\$ 572.174
2020	1,61%	\$ 2.406.472	\$ 1.812.556	\$ 593.916
2021	5,62%	\$ 2.445.216	\$ 1.841.738	\$ 603.478
2022		\$ 2.582.637	\$ 1.945.244	\$ 637.393

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar la expectativa de vida según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora JOSEFA DOMINGUEZ MANZANO, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 29, 01OrdinarioDigitalizado201900460), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$637.393, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$134.235.023:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/04/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	210,6
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2022)	\$637.393
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$134.235.023

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

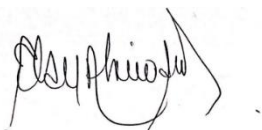
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 125 de fecha 28 de abril del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada